



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	JOHN GILBERTO SALGADO ROA
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO:	<u>41-001-31-03-004-2023-00075-00</u>

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra bajo estudio, si es procedente avocar o no conocimiento dentro del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por haberse declarado impedido, avocando la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P.

El titular del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, a través de providencia calendada 2 de julio de 2021, expone hallarse dentro de la causal 9ª de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

*"Artículo 141 Causales de recusación...
..... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o **apoderado**". (Negrilla del Juzgado).*

Con base en lo anterior, dispuso la remisión del proceso a este despacho, para su conocimiento.

Sea lo primero recordar que el propósito del instituto de impedimentos y recusaciones, es el de asegurar la independencia e imparcialidad del juez, quien deberá separarse del proceso del cual conoce cuando se configure alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley, de tal modo que concordante con la lectura del art. 140 ejusdem, al funcionario que se declara impedido, le basta hacer una relación de los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan su impedimento, sin que sea necesario que allegue las pruebas que sustenten su dicho, pasando el expediente al que deba reemplazarlo, dejando de esta manera en cabeza de otro funcionario la decisión acerca de si el impedimento o la recusación, debe o no prosperar.

Se observa que el juez se declara impedido, indicando como única razón de su enemistad grave con el apoderado de la parte actora, lo cual fue corroborado por el abogado en mención, quien asintió la enemistad recíproca, es decir, se prueba con hechos ciertos el sentimiento de aversión, de tal entidad que como Juez no estaría en condiciones de imparcialidad para resolver el conflicto puesto a su conocimiento en el presente asunto.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la enemistad es la aversión, antipatía, aborrecimiento u odio entre dos personas. Debe ser mutua o bilateral, la que además debe ser grave. No es cualquier antipatía o rencor, la idónea para configurar este motivo, sino de entidad suficiente para producir en el funcionario judicial ofuscación, que lo lleve a perder la imparcialidad para decidir correctamente.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En más reciente providencia indicó sobre este motivo que «...obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad».**

(CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698). (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia en las providencias citadas y en criterio de este despacho judicial, para que se configure el impedimento pese a que no se requiere pruebas o razones que deban ponderarse a fin de determinar el sentimiento de amistad o enemistad, si es necesaria la presentación de argumentos que permitan advertir la misma y como quiera que el único argumento alegado por el homologado es que actualmente existe grave enemistad, logrando demostrar la misma que dice tiene con el apoderado de la parte actora, con la confirmación por parte del litigante y atendiendo lo estipulado en el escrito contentivo de impedimento, para su configuración basta la simple manifestación del Juez y la corroboración de la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad, siendo lo anterior, motivo suficiente para que procediera este despacho judicial a declarar fundado el impedimento y avocar conocimiento en el presente trámite.

Por consiguiente y atendiendo que la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra JOHN GILBERTO SALGADO ROA, se aporta los documentos adjuntos a ella se desprende la existencia de la obligación reclamada en esta acción, toda vez que aparece de forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el artículo 422 y, reunidas las exigencias de los artículos 82, 431 y 468 del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado procederá de conformidad,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento presentado por el homologado Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, conforme se sustentó.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 en concordancia con lo establecido en el art. 468 del Código General del Proceso, en contra de **JOHN GILBERTO SALGADO ROA** y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA SA** como acreedor hipotecario, por las siguientes sumas de dinero a saber:

Obligaciones contenidas en el Pagare Crédito Hipotecario No. 00130275219600117315.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

2.1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$7.666.386,90) moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Obligaciones contenidas en el Pagare Crédito Hipotecario No. M026300110234003619600162519.

2.2. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$40.999.690,07) moneda corriente, por concepto de capital.

2.3. Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DOS CENTAVOS (\$608.431,02) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 26 de noviembre del 2022 al 25 de enero de 2023. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de enero del 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Obligaciones contenidas en el Pagare Crédito Hipotecario No. 00130275269600116861.

2.4. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.745.925,01) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de noviembre del 2022, discriminada así: la suma de \$1.220.476,0 corresponden a capital y \$525.449,01 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de octubre de 2022, hasta el 25 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.745.925,01) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de diciembre del 2022, discriminada así: por la suma de \$1.229.272,0 corresponden a capital y \$516.653,01 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2022, hasta el 25 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.6. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$1.745.925,01) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de enero del 2023, discriminada así: Por la suma de \$1.238.131,0 corresponden a capital y \$507.794,01 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de diciembre de 2022, hasta el 25 de enero de 2023.



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.7. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$37.022.787,92) moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Obligaciones contenidas en el Pagare Crédito Hipotecario No. 00130275249600117299.

2.8. Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$712.605,14) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 18 de enero de 2023, discriminada así: Por la suma de \$501.651,0 corresponden a capital y \$210.954,14 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 18 de enero de 2023. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 19 de enero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.9. Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$16.327.928,11) moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Obligaciones contenidas en el Pagare Crédito Hipotecario No. 9600162923.

2.10. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON DOS CENTAVOS (\$215.750,2) moneda corriente, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía cancelar el 25 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el saldo de capital de la cuota desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.11. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.274.850,34) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de enero del 2023, discriminada así: Por la suma de \$720.706,0 corresponden a capital y \$1.554.144,34 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de diciembre de 2022, hasta el 25 de enero de 2023. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.12. Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 204.020.820,16)



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Obligaciones contenidas en el Pagaré Crédito Hipotecario No. M026300110234003619600341138.

2.13. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.889.515,16) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de noviembre del 2022, discriminada así: Por la suma de \$817.317,0 corresponden a capital y \$1.072.198,16 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de octubre de 2022, hasta el 25 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.14. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.889.515,16) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de diciembre del 2022, discriminada así: Por la suma de \$827.340,0 corresponden a capital y \$1.062.175,16 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de noviembre de 2022, hasta el 25 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.15. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.889.515,16) moneda corriente, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el 25 de enero del 2023, discriminada así: Por la suma de \$837.485,0 corresponden a capital y \$1.052.030,16 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 26 de diciembre de 2022, hasta el 25 de enero de 2023. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

2.16. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$71.048.319,15) moneda corriente, correspondientes al capital insoluto, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se pague el total de la obligación.

Pagaré No. M026300110243803619602371014

2.17. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$32.652.980,29) moneda corriente, por concepto de capital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

2.18. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$928.665,2) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de diciembre del 2022 al 17 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de febrero del 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 5000218472.

2.19. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13, 547,039.87) moneda corriente, por concepto de capital.

2.20. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$879.264.00) moneda corriente, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del periodo comprendido entre el 24 de octubre del 2022 al 17 de febrero del 2023. Más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co. sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de febrero del 2023 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los bienes inmuebles dados en garantía inmobiliaria distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 200-127706, 200-127669 y 200-127686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. **Oficiese.** documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, artazu10@hotmail.com.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO del remanente y/o del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-22169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-Huila, que se llegare a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN contra el señor JOHN GILBERTO SALGADO ROA. **Oficiese.**

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección física del demandado a quien deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Dcto 806 de 2020. Igualmente deberá el apoderado de la parte demandante allegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO. OFICIAR a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad. **Ofíciase.**

SEPTIMO. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 99.461 del CSJ para actuar como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ